JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de febrero dos mil veinticuatro

2023 – 00404

Al estudiar la presente demanda VERBAL – NULIDAD DE TESTAMENTO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Se deberá indicar, si los conoce, los correos electrónicos en el cual se deban notificar a todos los herederos testamentarios de la señora CANDELARIA NOHEMY MAYA SIERRA y, de las demás personas beneficiarias de una asignación testamentaria por parte de aquella en su testamento consignado en la escritura pública Nro. 6402 del 26 de octubre de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, o la manifestación de desconocerlas. (Art. 6°, Inciso 1° de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO.- Se indicaran si las conoce, las direcciones físicas cual se deban notificar a todos los herederos testamentarios de la señora CANDELARIA NOHEMY MAYA SIERRA y, de las demás personas beneficiarias de una asignación testamentaria por parte de aquella en su testamento consignado en la escritura pública Nro. 6402 del 26 de octubre de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, o la manifestación de desconocerlas. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso)

TERCERO.- Sólo se indican las direcciones físicas de algunos demandantes, respecto de los demás no las señala o la manifestación de desconocerlas la mismas. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso)

CUARTO.- No se indica los correos electrónicos en los cuales se deba notificar a todos los demandantes, sólo a algunos de ellos. (Art. 6°, Inciso 1° de la Ley 2213 de 2022)

QUINTO.- Se deben excluir de los hechos de la demanda, todos aquellos que se encuentran relacionados con la admiración ejercida por los albaceas testamentarias, que dan cuenta de la administración de bienes. Se advierte que otros son los escenarios procesales para dar cuenta de los mismos.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento civil, los sobrinos no son legitimarios, es decir, no son herederos forzosos, se debe indicar los fundamentos jurídicos para afirmar que al momento de realizarse el testamento no se observaron las legítimas rigurosas, cuartas de mejoras.

SÉPTIMO.- Se debe aclarar al despacho los fundamentos jurídicos que tiene para citar como testigos a quienes integran la parte demandante.

OCTAVO.- Toda vez que la medida cautelar solicitada no se ajusta a las formalidades contempladas en el artículo 83 del C.G.P. deberá acreditarse

que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministre en el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, de lo contrario, debe acreditarse él envió físico de la misma, acompañada de sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- Se deberán allegar los documentos enunciados como prueba, toda vez que los mismos fueron enunciados mas no aportados.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.